

Sentencia de 18 de febrero de 2025, núm. 126/2025
Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección 9, de lo Contencioso-Administrativo
Recurso núm. 452/2023

Materia

Materia Fiscal. Impuesto sobre Sucesiones. Ajuar doméstico

Introducción

El TSJ de Madrid admite que se atribuya el valor del ajuar doméstico a un legatario si se dispone sobre éste a título singular el mencionado ajuar.

Normativa aplicable

[Artículo 15 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.](#)

El ajuar doméstico formará parte de la masa hereditaria y se valorará en el tres por ciento del importe del caudal relicto del causante, salvo que los interesados asignen a este ajuar un valor superior o prueben fehacientemente su inexistencia o que su valor es inferior al que resulte de la aplicación del referido porcentaje.

Antecedentes de hecho

En fecha 20 de febrero de 2020, D^a. Encarna fallece dejando testamento en la que legó a la actora diversos bienes por un valor conjunto de 189.716 euros, de los cuales 189.216 euros se referían a un bien inmueble que legaba juntamente con todos los muebles y enseres que se encontraran en su interior.

La Administración tributaria, tras el oportuno procedimiento, dictó liquidación en la que aplicó incluía en la liquidación el ajuar doméstico aplicando el 3% a aquellos bienes integrantes del caudal relicto susceptibles de uso personal o particular del causante, atribuyéndose al ajuar al bien inmueble legado, al disponer el testamento que lo lega con todos los bienes que se encuentren en su interior.

Conflicto/Controversia

El conflicto que subyace en el presente caso es determinar si el sujeto pasivo, como legatario, puede atribuírsele el ajuar doméstico.

Iter cronológico/procesal

El *iter* cronológico-procesal del presente asunto es el que sigue:

- (i) D^a. Sonsoles interpone reclamación económico-administrativa ante el TEAR de Madrid contra la resolución de la Dirección General de Tributos de la Comunidad Autónoma de Madrid desestimatoria del recurso de reposición frente a la liquidación por el concepto Impuesto sobre Sucesiones, por importe de aproximadamente 61.000 euros.
- (ii) En fecha 28 de febrero de 2023, el TEAR de Madrid desestima la reclamación formulada.

- (iii) Contra la misma, se interpone recurso contencioso-administrativo ante el TSJ de Madrid.

Fundamentos de Derecho

El TSJ parte de la base de recordar los criterios interpretativos fijados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo acerca de la interpretación del art. 15 LISD:

- (i) El ajuar doméstico comprende el conjunto de bienes muebles afectos al servicio de la vivienda familiar o al uso personal del causante.
- (ii) La presunción del 3% no comprende la totalidad de la herencia, sino sólo aquellos que puedan afectarse, por su identidad, valor y función, al uso particular o personal del causante, con exclusión de los demás.
- (iii) El contribuyente puede destruir la presunción por cualquier medio admitido en Derecho de que determinados muebles no son susceptibles de inclusión del concepto.
- (iv) No son necesitados de prueba aquellos que por razón de su naturaleza deben ser excluidos, como el dinero o los bienes incorpóreos.

En el presente caso, el activo de la herencia estaba integrado por una serie de bienes y derechos de los que únicamente podían albergar el citado ajuar el piso, por lo que es ajustado a Derecho aplicarlo a la actora, al ser legataria del piso, juntamente con los bienes que se encuentran en su interior.

A tal efecto, a pesar de que el art. 23.2 del Reglamento del ISD excluye a los legatarios de la presunción legal de inclusión del ajuar doméstico, en el presente caso se lega expresamente a la actora el mencionado ajuar, por lo que es posible que se le atribuya directamente a la misma, y no se incluya en el haber hereditario.

Parte dispositiva

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestima la demanda formulada.